

**EXPTE. 13-03745243-7/1**  
**"PROVINCIA ART S.A EN**  
**J.n°153.326 OCHOA JOSE**  
**LUIS c/ PROVINCIA ART**  
**S.A. p/ ACCIDENTE**  
**P/REC. EXT.PROV."**

EXCMA. SUPREMA CORTE:

Se corre vista a esta Procuración General del recurso extraordinario provincial interpuesto por la demandada Provincia ART S.A. en contra de la sentencia dictada por la Primera Cámara Laboral de la Primer Circunscripción Judicial.

### **I.- Antecedentes**

José Luis Ochoa inicia acción indemnizatoria contra Provincia ART S.A. por la suma de \$752.140 por los daños sufridos en accidente in itinere.

Relató que trabajó bajo las órdenes de Beltrán Jardel y Beltrán S.H. cumpliendo tareas de peón general el 01/03/06. Agregó que el 04/05/15 siendo aproximadamente las 2:15 horas salía de su trabajo hacia su domicilio conduciendo su moto por costanera hacia el Sur y colisiona con una carreta.

Manifestó que lo llevaron a la Clínica Francesa donde se le diagnostica TEC con politraumatismo, el 08/05/15 fue intervenido quirúrgicamente en su brazo izquierdo y en la actualidad ha perdido movilidad de ese brazo y un

acortamiento con una incapacidad laboral del orden del 52% de la T.O.

La Cámara declaró la inconstitucionalidad para el caso concreto de la Resolución N° 414/99 de la SRN con costas en el orden causado. Rechazó la inconstitucionalidad de los arts. 6 y 39 inciso 1 de la Ley de Riesgos de Trabajo con costas a la parte actora. Rechazó la defensa de falta de acción interpuesta por Provincia ART SA e hizo lugar a la demanda interpuesta por José Luis Ochoa en contra de la PROVINCIA ART S.A. por la suma de \$848.714,62 en concepto de indemnización por incapacidad laboral parcial y definitiva del orden del 61,72% de la T.O. devenida del accidente acaecido el 04/05/15 más intereses.

## **II. Agravios**

Se agravia la recurrente, Provincia ART S.A. en tres aspectos: a) cálculo de los factores de ponderación, b) se aplique la compensación dineraria de pago único correspondiente a la incapacidad parcial dispuesta por la Resolución N°6/15 y c) reforme el acápite "intereses" de la resolución en recurso y se avoque al conocimiento del litigio aplicando la tasa de interés dispuesta por la "Ley especial" que resulta de la aplicación de la Resolución N°414/99 y Ley N° 27.348.

Refiere que la sentencia ha sido dictada en violación del derecho de propiedad, el debido proceso legal y el principio de congruencia. Considera que el Tribunal en el pre-

sente caso emite un pronunciamiento arbitrario por haber aplicado una compensación adicional incorrecta y un interés no solicitado por el actor, sin tener en consideración que la tasa impuesta de oficio implica una actualización prohibida por la Ley N°25.561.

Alega que el razonamiento del Tribunal es arbitrario por cuanto no existe vacío legislativo ya que la Resolución N°414/99 y la Ley N°27.348 determinan que debe aplicarse el interés de la tasa activa. Que la tasa de interés para créditos de libre destino a 72 meses vulnera la Ley N°25.561 porque es una cláusula de ajuste o actualización ya que el interés aplicado es superior a todo índice inflacionario.

A fs. 38 la recurrente desiste parcialmente del recurso interpuesto solo en relación a los agravios expresados contra el cálculo de los factores de ponderación.

### **III. Consideraciones**

Entiende este Ministerio Público Fiscal que el recurso no debe prosperar.

V.E. ha sostenido que la tacha de arbitrariedad requiere que se invoque y demuestre la existencia de vicios graves en el pronunciamiento judicial consistentes en razonamientos groseramente ilógicos o contradictorios, apartamiento palmario de las circunstancias del proceso, omisión de considerar hechos y pruebas decisivas o carencia absoluta de fundamentación (L.S. 188-311; 188-446; 192-206; 209-348; entre numerosísimos fallos), y que el recurso de in-

constitucionalidad es un remedio excepcional ante hechos que la muestren manifiesta, contundente, no siendo procedente cuando sólo media una crítica o ante la mera discrepancia con el fallo impugnado, pues de lo contrario se haría de aquel una instancia ordinaria contraviniendo todo el sistema constitucional recursivo (L.S. 157-398; L.A. 84-257; 89-357; 91-143; 94-343).

Si bien la parte quejosa ha invocado diversas causales o subespecies de arbitrariedad, no ha evidenciado fehaciente ni suficientemente (Cfr: Sagüés, Néstor Pedro, Derecho Procesal Constitucional, Recurso Extraordinario, t. 2, p. 195; vid. tb. C.S.J.N., 9/12/86, E.D. 121-276) la configuración concreta, acabada y certera de ninguna. En realidad, discrepa, o disiente, con las conclusiones a las que arribó la Cámara en su resolución en crisis, donde aquella afirmó, razonablemente y fundada en las pruebas rendidas, que:

- a) el Tribunal en el caso concreto afirmó respecto a la tasa de interés aplicable, que atento a lo resuelto por nuestro Tribunal Superior en autos N°13-00844567-7/1 caratulados "Galeno ART SA en J n°26.349 Cruz Pedro Juan c/ MAPFRE ART SA p/ Accidente p/ Rec. Extraordinario de Casación" declaró inconstitucional a la Resolución N°414/99 ;
- b) el Juez A Quo consideró que si bien el fallo del Superior Tribunal no es obligatorio al no tratarse de un fallo plenario cuyos argumentos no comparte, a fin de evitar un desgaste jurisdiccional innecesario y en pos de

unificar criterios existentes entre las Cámaras del Trabajo declara la inconstitucionalidad de la resolución N° 414/99 de la SRN en el caso concreto y consideró aplicable la tasa para préstamos de libre destino a 36 meses fijada por el BNA. Por último estableció que desde la fecha del accidente se aplica la tasa de libre destino a 36 meses fijada por BNA y habiéndose dejado de publicar por el Banco Nación la tasa de libre disponibilidad de 36 meses en el mes de junio de 2018, a partir de esa fecha se aplica la tasa de libre disponibilidad a 72 meses y hasta el efectivo pago del crédito.

b) la queja solo constituye una mera discrepancia con el criterio del A quo pero la sentencia resulta razonable, encuentra suficiente respaldo en las circunstancias de la causa y jurisprudencia sentada por V.E.

c) Esta Procuración General en cuanto a la tasa de interés aplicable se ha expedido en casos análogos, estableciendo que no desconoce la jurisprudencia recientemente dictada por esa sala II, con posterioridad al plenario "Citibank N.A. en J: 28.144 "Lencinas mariano c/ Citibank N.A. p/ Despido p/ Rec. Ext. Inconst. Casación" (30/10/2.017). Sin perjuicio de ello del texto del plenario citado no surge que no deba aplicarse lo resuelto en el mismo a los créditos originados en Riesgos de trabajo (tal como se señala en autos N° N°13-04123087-2/1 Asociart

S.A. A.R.T. en J: N°10348 Oviedo Carlos Marcelo c/ Asociart S.A. A.R.T. p/ Rec. Ext. Inc. Cas. - 15/2/2018-; y en autos N°13-03690375-3/1 Provincia A.R.T. S.A. en J° 153.077 Casanova Oscar Roberto c/ Provincia A.R.T. S.A. p/ Accidente p/ Rec Ext de Inconstitucionalidad y Casación-02/02/2.018-).

El resolutivo 1 del Plenario "Citibank N.A. en J: 28.144 "Lencinas Mariano c/ Citibank N.A. p/ Despido p/ Rec. Ext. Inconst. Casación" dispone: "Modificar la doctrina fijada por la Suprema Corte en el Plenario "Aguirre" sobre intereses moratorios para litigios tramitados en la Provincia en los casos en que no exista tasa prevista por convención o ley especial". Por lo que si V.E. considera que la resolución N° 414/99 es inconstitucional al no existir una ley especial que regule los intereses, este Ministerio entiende que debe aplicarse el Plenario Citibank.

De lo que se infiere que en el caso corresponde imponer la tasa de interés dispuesta en el Plenario "Aguirre" hasta el dictado del mentado Plenario "Citibank" (30/10/2.017).

Sin perjuicio de lo anteriormente dicho, cuadra poner de resalto que el 27 de diciembre de 2.017 se ha sancionado la Ley N°9041, publicada en el Boletín Oficial de la Provincia el día 02 de enero de 2.018, que regula la cuestión referida a los intereses a partir de ese momento, lo que deberá tenerse presente.

En cuanto al agravio relativo a que se aplique una compensación dineraria adicional de pago único correspondiente a la incapacidad parcial dispuesta por Resolución N°6/15, se avizora sin fundamentación y no cumple con los requisitos necesarios para su cuestionamiento mediante un recurso extraordinario. Debería el recurrente haber efectuada el correspondiente desarrollo crítica de su planteo, encontrándose infundado y por tanto resulta inadmisibile.

#### **IV.- Dictamen**

Por lo dicho, en conclusión, y de conformidad a los artículos 3, 27, 28 inciso 1 y 29 de la Ley 8.911, esta Procuración General considera que V.E. debería rechazar el Recurso Extraordinario Provincial planteado conforme las consideraciones expuestas en el acápite anterior.

Despacho, 28 de setiembre de 2.020



Dr. HECTOR FRAGAPANE  
Fiscal Adjunto Civil  
Procuración General